

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: NELLY PATRICIA MENDOZA ÁLVAREZ

DEMANDADO: JOSÉ GERARDO ZULETA GUERRERO

RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00217-00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante NELLY PATRICIA MENDOZA ÁLVAREZ¹ contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023², a través del cual el despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ GERARDO ZULETA GUERRERO conforme lo consagrado en el art. 301 inciso 2º del C.G.P. al haber presentado poder.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que al demandado debe tenerse por notificado personalmente desde el 9 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación se surtió al correo electrónico del demandado el 4 de octubre, habiéndosele remitido el auto admisorio de la demanda, carátula, demanda, poder, anexos y la subsanación de la demanda. Expresa que el mensaje fue abierto el 4 de octubre del 2023 por el destinatario, de modo que el término para contestar le feneció el 7 de noviembre del 2023.”

CONSIDERACIONES

En orden a resolver se precisa que la ley permite las notificaciones personales enviadas al correo electrónico del demandado³, el inciso tercero del art. 8º de la Ley 2213 de 2022⁴ expresamente señala que los términos corren cuando se recepcione el acuse de recibo o se pruebe por otro medio el acceso a la comunicación, condición que está igualmente contenida en el último inciso del numeral “3º” del art. 291 del C.G.P.

¹ Archivo No. 23 del e.e.

² Archivo No. 020 del e.e.

³ Art. 8º de la Ley 2213 de 2022

⁴ Respecto del cual la Corte Constitucional al evaluar el texto del decreto 806/20, de igual contenido, en la sentencia C-420/20 dispuso: “En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

En el presente caso, la abogada de la parte actora allegó al correo del juzgado el 6 de octubre de 2023⁵ constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico gerardozuleta95@gmail.com, que corresponde al del demandado, por medio de la empresa PRONTO ENVIOS⁶, en la que se lee claramente que el mensaje fue entregado en el servidor de destino el 4 de octubre de 2023 a las 16:34:17 horas, y abierto el mismo día 2023/10/04 a las 21:34:20.

Conforme a lo expuesto, los dos días que consagra el artículo 8º ley 2213 de 2022 corrieron el 5 y 6 de octubre, por consiguiente, la notificación se entiende realizada el 9 de octubre, ya que los días 7 y 8 no son hábiles.

En ese orden de ideas, el término de traslado (20 días hábiles) para contestar la demanda y proponer excepciones, corrió entre el 10 de octubre y el 16 de noviembre de 2023, toda vez que desde el 29 de octubre al 4 de noviembre se suspendieron los términos por cuanto el titular del despacho se encontraba en escrutinios⁷.

Ahora, como el abogado del demandado allegó la contestación de la demanda y excepciones de mérito el 30/11/2023, la misma se considera extemporánea, pues se como se vio, el término de traslado, incluso descontando el tiempo en que no corrieron términos por cuanto el titular del despacho se encontraba en escrutinios, venció el 16 de noviembre de 2023.

Lo sucitamente expuesto es suficiente para evidenciar la razón que le asiste a la recurrente, por ello se repondrá la providencia y no se tendrá en cuenta la contestación y la demanda de reconvención presentadas por el demandado, por no haberse interpuesto dentro del término de traslado como lo disponen los artículos 369 y 371 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutiva del auto recurrido fechado el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: No tener en cuenta la contestación de la demanda y demanda de reconvención presentadas por la parte demandada, en virtud de su extemporaneidad.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁸

RAD: 76001 31 03 003 2023 00217-00



⁵ Archivo No.009 del e.e.

⁶ Archivo No.010 del e.e.

⁷ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 del C. Electoral.

⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac3ce79ad446a4e5a3e3b39be6146f1de7689d126bc5a2cc57cd7d50eab25b**
Documento generado en 22/02/2024 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>